

Acción Tutela No 11001 41 05 011 2024 10083 00
De: Gustavo Adolfo Ceballos
Vs: Risk &Tech Advisors SAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 3532666 Ext 70511

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2024 10083 00

ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO CEBALLOS

DEMANDADO: RISK &TECH ADVISORS SAS.

**VINCULADAS: DAVIVIENDA, FIDUCIARIA COOMEVA, DATACRÉDITO
EXPERIAN, CIFIN TRANSUNION, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA,
COMERCIO.**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), procede este despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **GUSTAVO ADOLFO CEBALLOS** en contra de **RISK &TECH ADVISORS SAS.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante el archivo 02 del expediente digital.

ANTECEDENTES

GUSTAVO ADOLFO CEBALLOS, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **RISK &TECH ADVISORS SAS.**, con la finalidad de que sea protegido su derecho constitucional fundamental de habeas data, derecho de petición, debido proceso, presuntamente vulnerada por la entidad accionada, y en consecuencia elevó la siguiente pretensión:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRETENSIÓN PRIMERA: Se conceda la solicitud de amparo constitucional en los términos aquí indicados y se ordenar al Gerente, Director, Representante Legal y/o quien haga sus veces de la entidad accionada, para que, dentro del término que considere usted Señor Juez, la entidad accionada proceda a dar respuesta positiva o negativa, pero de fondo al derecho de petición radicado ante la entidad.

PRETENSIÓN SEGUNDA: Solicito Señor Juez que se exhorte a la entidad accionada que en caso a que no brinde respuesta de fondo y congruente a alguna de las peticiones elevadas, la entidad elimine todo registro en el banco de datos Datacrédito, Cifin, Prucredito o cualquier otro banco de información.

PRETENSIÓN TERCERA: Se le ordene a la entidad accionada que la respuesta aportada sea una RESPUESTA DE FONDO, entendiendo esta respuesta como el deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Para que no se vulnere mi derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por mí y que se excluya toda información impertinente; y c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con todo lo solicitado.

Como fundamento de sus pretensiones expuso los siguientes hechos,

Acción Tutela No 11001 41 05 011 2024 10083 00

De: Gustavo Adolfo Ceballos

Vs: Risk &Tech Advisors SAS

HECHO PRIMERO: Reclamo por este medio la protección de mi derecho fundamental habeas data, debido proceso y **"PRINCIPIO DE LEGALIDAD"** ya que la entidad tiene registrado un reporte negativo en centrales de riesgo de la obligación ***4928 Y 1511 que según los términos de la ley borrón y cuenta nueva, Ley 2157 de 2021, no deberían visualizarse en mi historial crediticio porque se canceló en el término de los 12 meses de entrada en vigencia de la ley y porque hago parte del sector personas naturales que ejercen actividades comerciales o independientes.

La entidad accionada me obliga a acudir a esta instancia porque ignora en su respuesta del **14/03/2024** mis peticiones elevadas (anexo archivos de derecho de petición y respuesta).

Ante esta posición me encuentro en un estado de total indefensión ya que esta información produce que se distorsione mi imagen ante la sociedad en sus diferentes esferas generándome perjuicios de orden moral o patrimonial. Esta acción de tutela es mi único medio de defensa idóneo, para conjurar la amenaza y lograr el restablecimiento de mi derecho Habeas Data.

HECHO SEGUNDO: Alcance y contenido del derecho fundamental al hábeas data respecto del derecho al buen nombre.

El artículo 15 Superior, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data, los cuales, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, si bien guardan relación, tienen rasgos particulares que los singularizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone la violación del otro. Al respecto, La Corte Constitucional ha escindido el núcleo de protección de tales derechos en los siguientes términos:

HECHO TERCERO: Frente a la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de tutela, para lo cual, se requiere, igualmente, que exista legitimación tanto por activa como por pasiva, en cuanto a la primera de ellas, es titular la persona a quien se le ha vulnerado o puesto en peligro de quebranto sus derechos y respecto de la segunda ante quien se puede exigir la protección del derecho.

HECHO CUARTO: Señor juez, de acuerdo con lo expuesto, me permito ponerlo al tanto de las peticiones elevadas a la entidad, las cuales fueron muy claras y cada una resulta de trascendental relevancia para mí por los motivos que le señalo, en

HECHO QUINTO: Señor juez, luego de haberle planteado la relevancia de cada una de las peticiones elevadas, me permito aclararle ciertos puntos para ser tenidos en cuenta frente a la respuesta de la entidad, ya que, aparentemente la entidad puede parecer estar brindando una respuesta de fondo y justificando en debida forma su renuencia, sin embargo, lo único que pretenden es confundirlo y que pase por alto las falencias legales que poseen.

HECHO SEXTO: Respecto al punto anterior, tenga en cuenta señor juez que todos y cada uno de los documentos solicitados están o deberían estar en poder de la entidad accionada, por lo que deben estar en capacidad de remitirlos todos, pues no estoy solicitando nada imposible y mucho menos estoy solicitando información que contenga datos personales de ninguna otra persona diferente a mí, como falazmente lo señala la entidad.

HECHO SÉPTIMO: Ahora bien, respecto a la fecha exacta en que se efectuó el reporte, es importante aclarar que no basta con la mera afirmación de la entidad, es necesario que alleguen los soportes necesarios para demostrarlo, tales como el archivo modificaciones en línea y el correo electrónico por medio del cual se remitió la carga del listado de morosos a la central de riesgo.

HECHO OCTAVO: Referente a la notificación previa también es importante señalar que se debe soportar el efectivo envío y recepción de la misma, con documentos que tengan la validez probatoria suficiente para que no dé lugar la mínima duda razonable. En esta medida, no deben tomarse como válidos los cuadros de Excel o archivos que incluyen una fecha, destino y mensaje pero que no corresponden a alguna empresa de envíos certificados, puesto que se trata de documentos que perfectamente pudieron ser elaborados por la entidad para cubrir sus propios errores o carencias de documentación requerida que legalmente deben poseer.

HECHO NOVENO: Por último, en caso de que la entidad no emita respuesta, debe recordarse que, de acuerdo con la Ley 2157 de 2021, artículo 7:

HECHO DÉCIMO: En ese sentido, un fallo reciente de un juez constitucional hizo la siguiente anotación, muy acertada en mi concepto:

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma a la accionada y las vinculadas al proceso, se recibieron las siguientes contestaciones a la tutela y que se estudian enseguida:

BANCO DAVIVIENDA S.A (Archivos 10)

Manifiesta que, que la aquí accionante, registró productos con Banco Davivienda; la cuál fue objeto de venta de la obligación a la sociedad RISK &TECH ADVISORS SAS, tal y como lo informa la misma sociedad en su respuesta a la petición radicada por la accionante: Razón por la cual desde la venta hasta el día de hoy , se desconoce completamente lo que ha ocurrido con la cartera, en consecuencia RISK &TECH ADVISORS SAS, es el competente para dar una respuesta frente a ella, de tal manera que, el Banco Davivienda carece de legitimación para satisfacer las pretensiones de la aquí accionante.

Por último, debe recordarse que la venta de cartera es un derecho con el que cuenta el banco precisamente con el fin de recuperar dineros que, por el tiempo de mora, se considera que es difícil su cobro, en ese sentido, a la fecha la obligación y su cobro, así como su información, tal y como se indicó se encuentra en cabeza de RISK &TECH ADVISORS SAS

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO. (Archivos 08)

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el núcleo esencial de la acción de tutela impetrada por la parte accionante consiste en la presunta vulneración de su derecho al habeas data por parte de PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA COOMEVA S.A. (FIDEI RISK DAV R), con ocasión de un reporte negativo que tal fuente de la información registró en su historia de crédito.
La obligación adquirida con PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA COOMEVA S.A. (FIDEI RISK DAV R) objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

	DATA CREDITO - PRINCIPAL - JJR 2024/04/02 12:00:31
INFORMACION BASICA 4P64CFF	
C.C #00094362355 (M) CEBALLOS GUSTAVO ADOLFO VIGENTE EDAD 36-45 EXP.02/10/08 EN VIJES [VALLE] DATA CREDITO 02-ABR-2024	

La parte accionante no registra en su historial, NINGUNA OBLIGACION reportado por PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA COOMEVA S.A. (FIDEI RISK DAV R)

En ese sentido, ante la inexistencia del reporte negativo con **PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA COOMEVA S.A. (FIDEI RISK DAV R)**, el trámite constitucional debe ser declarado improcedente, como quiera que no se presenta ninguna clase de reporte por parte de la fuente mencionada susceptible de eliminación por disposición coactiva de la autoridad judicial ante quien se promovió el amparo.

CIFIN S.A.S.-TRANSUNION: (Archivo 07)

En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante GUSTAVO ADOLFO CEBALLOS con la cédula de ciudadanía 94.362.355, revisado el día 1 de abril de 2024 a las 17:46:10 frente a las Obligaciones Nos. **4928 y 1511 y las Fuentes de información RISK &TECH ADVISORS S.A.S., DAVIVIENDA y FIDUCIARIA COOMEVA, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Indican que conforme a los literales a) y b) del artículo 14 de la Ley 1266 del 2008, se señala que: a) Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones; b) Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones. En este caso el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y por ello nuestra vinculación a la presente acción carece de legitimación.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA: (Archivo 09)

En relación con los hechos de la citada acción de tutela es pertinente manifestarle que los mismos NO NOS CONSTAN, como puede inferirse con suficiente claridad de la lectura de la demanda constitucional, que la SFC no ha tenido participación en aquellos. De otro lado tenemos que informar, que una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental - SOLIP, y la herramienta tecnológica SMART SUPERVISION que contienen la correspondencia gestionada por esta Entidad, no se encontró queja, petición, solicitud, relacionada con los supuestos facticos que se narran en la presente acción de tutela y que tengan relación con la accionante.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO: (Archivo 06)

De acuerdo a la información suministrada por la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales y la información que reposa en el Sistema Trámites de esta Superintendencia, y en atención a la notificación del Auto admisorio y notificación de la presente acción de tutela 2024-10083-00 con el fin de pronunciarnos sobre el amparo del derecho de habeas data y debido proceso de GUSTAVO ADOLFO CEBALLOS, respecto del proceder de RISK & TECH ADVISORS.

Ahora bien, esta superintendencia observó que el 27 de febrero de 2024, mediante radicado No. 24-86892 el señor GUSTAVO ADOLFO CEBALLOS, presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero en contra de RISK & TECH ADVISORS. Como consecuencia de lo anterior, esta entidad, basada en lo establecido en el numeral cinco del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, le solicitó al accionante:

1. *Aportar copia de la respuesta desfavorable suministrada por la fuente o el operador o la afirmación de que su requerimiento no ha sido atendido en el término de quince (15) días hábiles establecido por la norma.*

A la fecha estamos a la espera de la respuesta por parte del reclamante, para tomar la decisión correspondiente, la cual le será informada oportunamente bajo radicado No 24-86892.

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, a la accionada **RISK &TECH ADVISORS SAS** como a la parte vinculada **FIDUCIARIA COOMEVA**, guardaron silencio, aun cuando las debidas notificaciones fueron enviadas a los correos electrónicos de notificación judicial de las entidades, conforme a la documental visible en el plenario.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, y teniendo en cuenta la contestación de la accionada, esta Sede Judicial se dispone estudiar para determinar con las pruebas allegadas si el derecho de petición, de habeas data, y debido proceso le ha sido vulnerado o si por lo contrario le fue contestado dentro del término establecido por la ley, y sí, le fue notificado en legal forma al accionante.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.

En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna... (T-167/16).

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el **particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015**.

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente

frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL DERECHO AL HABEAS DATA CON RELACION AL BUEN NOMBRE

El artículo 15 de la Constitución Política establece que "*Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)*". Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, *intimidad, buen nombre y habeas data.*

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe realizarse de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional, ha establecido las siguientes diferencias:

"(...) en lo relativo al manejo de la información, *la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos.* Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, *el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.*"

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte ha referido:

"Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra"

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona **"conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)".** La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

"(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo"

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, **el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco.** Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: **"(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo."**

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es cierta, actualizada, comprobable y comprensible, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador

la dirección de notificación judicial, De la situación fáctica del presente asunto no se constituye ninguna vulneración a la accionada, pues, la petición ha sido respondida, notificada y resuelta conforme corresponde.

Así las cosas, se ha de precisar que, tal como ha sido considerado por el máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de las peticiones incoadas no haya sido favorable para la parte accionante, pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

Ahora bien, respecto de la accionada **RISK &TECH ADVISORS SAS** y las vinculadas **DAVIVIENDA, FIDUCIARIA COOMEVA, DATACRÉDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNION, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, debe indicar el Despacho que a éstas el accionante no presento derecho de petición, por lo que no han vulnerado derecho alguno.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO POR derecho fundamental de petición habeas data y debido proceso de **GUSTAVO ADOLFO CEBALLOS**, en contra de **RISK &TECH ADVISORS SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela **DAVIVIENDA, FIDUCIARIA COOMEVA, DATACRÉDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNION, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**; Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacd3159830881b2ba38b0715d26b2df160dab0b6ee4dba4fc1587c305df4471**

Documento generado en 11/04/2024 03:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>